

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que quienes solicitaron ser vinculados en el presente asunto, no dieron cumplimiento al auto de fecha 27 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. 17/01/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: GILDARDO DE JESUS SALAZAR FLÓREZ
Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado: 2021-00139-00
Auto N°: 28

Atendiendo a lo expuesto en la constancia secretarial, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno, este despacho NO ACCEDE a la petición de vinculación de los señores CENELIA RESTREPO BUITRAGO y JUVENAL RESTREPO, toda vez que dentro del término procesal oportuno, no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 3 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 18/01/2024.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc432ce975f69c8d34577cc038c465f1d9ad474e5e62058caf3ee974218359f6**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, 18 de julio de 2023. A despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Dieciocho (18) de julio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante: GILDARDO DE JESUS SALAZAR FLÓREZ

Demandado: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS

Citados: CARLOS GRAJALES OCAMPO

Radicado: 2021-00139-00

Auto N°: 27

El apoderado de la parte demandante anuncia el fallecimiento del demandado GILDARDO DE JESÚS SALAZAR FLÓREZ el día 14 de noviembre del año 2023 y aporta copia del certificado de defunción antecedente para el registro civil e igualmente señala como único heredero conocido del fallecido, al señor JHON DAVID SALAZAR GUEVARA, junto con su respectivo registro civil de nacimiento de dicho, pero sin lugar de notificaciones.

Ante tal acaecimiento, no hay lugar a ordenar la interrupción, toda vez que no se cumple lo establecido en el numeral primero del artículo 159 del C. G. del P., pues el demandante estaba actuando por conducto de apoderado.

En tal sentido, a efectos de la sucesión procesal del sujeto activo habrá de procederse al tenor de lo normado en los artículos 68 y 160 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte nuevo o ratificación del poder para continuar con la demanda, de conformidad con el artículo en el artículo 317 del C. G. del P., en el término de

los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de tener por desistido tácitamente el presente proceso** mediante providencia en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS</p> <p>Por Estado No. 03</p> <p>de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18/01/2024</p> <p><i>Jorge Andrés Agudelo</i></p> <p>JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbf0221c0ae0c3f66f27038e53860203112a81e378cc85f53bbf770fc35621b**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo para comparecer de los emplazados se encuentra vencido desde el 18 de octubre de 2023. Sírvase proveer. 17 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto No. 034

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00149-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO

DEMANDADO: FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose el término vencido desde el día 18 de octubre de 2023, la parte emplazada no se hizo presente al Juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo tanto, se designará a la abogada **EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO** identificada con C.C. 24.528.434 y T.P. 201.428 del CS de la J, quien puede ser notificada en el correo electrónico ednavicoo@hotmail.com, como curadora ad litem de los señores MANUEL SALVADOR GIRALDO GARCÍA, FABIO GIRALDO AGUIRRE, FABIOLA GIRALDO AGUIRRE, RUBIELA GIRALDO AGUIRRE, MERY GIRALDO AGUIRRE, NEDIO GIRALDO AGUIRRE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA DE JESÚS AGUIRRE DE GIRALDO y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE ASUNTO.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

La anterior actuación procesal, se surtirá a través de la secretaría de este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó
el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
enero de 2024.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Oficio No. 010/2021-00149

DOCTORA
EDNA VICTORIA OROZCO OCAMPO
ednavicoo@hotmail.com

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00149-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA AGUDELO CAICEDO
DEMANDADO: FABIO GIRALDO AGUIRRE Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el trámite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a través del correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación personal del nombramiento como curador ad litem, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se recibió oficio proveniente de NUEVA EPS. Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	032
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	MARISOL FRANCO ACEVEDO y JOSE ESAI GIRALDO CASTRO
Radicado:	170884089001-2023-00211-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio que se recibió por parte de NUEVA EPS, mediante el cual informa la dirección física y de correo electrónico de los ejecutados. Así las cosas, se autoriza a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de los demandados, con la información aportada por la NUEVA EPS.

Ahora bien, al efectuar una revisión del expediente del proceso se encuentra que la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 06 de diciembre de 2023 no se ha efectivizado, de manera que, SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días logre la materialización de aquella. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas cautelares. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 003
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
enero de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b9d9a5ce706b891e8df476972d7cf0b0c3aa3914e5220777bcfa3630878b07**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que no ha sido posible lograr la efectividad de la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 27 de noviembre de 2023. Belalcázar, Caldas. 17 de enero de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	31
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	RENTING COLOMBIA S.A.S
Demandado:	EMPRESA MINERA Y CONSTRUCTORA DE CALDAS S.A.S.
Radicado:	170884089001-2023-00191-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, SE REQUIERE a la parte actora para que en un término de 30 días logre la efectividad de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Se advierte que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de las medidas cautelares. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Por Estado No. 3 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2024.
JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0301afb2f71a052805fe0d2c6ff57bc8858b96cefb0782e7ee76d13a2fc67689**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer. Belalcázar, Caldas. 17 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	033
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MARIA DELIA ACEVEDO DE ALVAREZ
Radicado:	170884089001-2024-00002-00

Se decide en con relación la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, elevada por la señora MARIA DELIA ACEVEDO DE ALVAREZ, la cual correspondió por reparto a este despacho.

Así, el artículo 151 *ibídem*, dispone a su tenor literal lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 *ibídem*, refiere:

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. (...)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)" (Subrayado fuera del original)

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el

j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

amparo de pobreza suplicado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora MARIA DELIA ACEVEDO DE ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.526.133, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de pobre de la solicitante a la abogada MARÍA CAMILA GAVIRIA GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.826.906 y tarjeta profesional No 314.141, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento a la profesional del derecho al correo electrónico mariaca016@gmail.com, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: A la amparada por pobre se le hace saber que la apoderada designada, tiene derecho a remuneración, en caso de que obtenga algún provecho económico, de conformidad con el artículo 155 ídem.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 003
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de
enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 009/2024-00002

ABOGADA

MARÍA CAMILA GAVIRIA GALEANO

mariaca016@gmail.com

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la solicitud de amparo de pobreza, sírvase presentarse a este despacho judicial de forma virtual, a recibir notificación personal del nombramiento como apoderada de pobre de la señora MARIA DELIA ACEVEDO DE ALVAREZ, para lo cual cuenta con un término de tres (3) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con oficio proveniente de la DIAN donde indica que la causante no tiene obligaciones fiscales a su cargo. Así mismo, informando que se encuentran debidamente emplazadas las personas que se crean con interés en el proceso. Sírvese a proveer. Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro. 030
RADICADO: 170884089001-2023-00143-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE: MARINA TORO DE RIVERA
SOLICITANTES: ALBA CIELO RIVERA TORO, OLGA MARIA RIVERA TORO, ORLANDO RIVERA TORO Y REINEL RIVERA TORO

Visto el informe secretarial que antecede y estando en el momento procesal oportuno, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 501 del Código General del Proceso, se procede a la fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se señalará para el día **MIÉRCOLES SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) LAS 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes interesadas en el presente trámite que pueden presentar los respectivos inventarios y avalúos de manera escrita hasta dentro de los 3 días anteriores a la celebración de la audiencia mencionada en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7b91788889a94d1eb4dc23e0618149d63eac3fad35a671ab81f2dacc321c59**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante comunicación telefónica solicitó al Despacho corregir la Sentencia No. 019 fechada el 13 de diciembre de 2023. Sírvase proveer. 17 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero del Año Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Nro.	047
PROCESO:	VERBAL SUMARIO – EXTINCION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION
DEMANDANTE:	GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA VALENCIA
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO:	170884089001-2023-00062-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y cotejada con la Sentencia No. 019 fechada el 13 de diciembre de 2023, se verifica un lapsus calami en que se incurrió esta judicial al declarar "*prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en la Escritura Pública Número cincuenta y seis (56) del 8 25 de febrero de 1969 de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas*", dado que la fecha correcta de la mencionada Escritura es del 25 de febrero de 1969.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando para todos los efectos que, la parte resolutive de esta Sentencia quedara así:

"PRIMERO. DECLARAR prescrito el derecho de acción con fundamento en la hipoteca contenida en **la Escritura Pública Número cincuenta y seis (56) del 25 de febrero de 1969 de la Notaría Única de Belalcázar**, Caldas, otorgada por FELIX ANTONIO MORALES BOTERO a favor del señor HORACIO GOMEZ GARCIA, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla su titular dentro del término legal.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública reseñada, correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 103-2184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Anserma, Caldas. Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Única de este municipio.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 47 N. 8 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 003 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd0cce22f464b5b62ad07cf8657d523d22bedb53185bbdf44a77ed09f01c57**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el recurso presentado se fijó en lista el día 11 de diciembre de 2023, corriendo los términos así:

Fijación en listas: 11 de diciembre de 2023.

Traslado: 12,13 y 14 de diciembre de 2023.

No hubo pronunciamiento alguno.. Belalcázar, Caldas, 17/01/2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de Enero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	29
RADICADO:	1708840890012021-00147-00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL	
DEMANDANTE:	RUBEN DARÍO PAMPLONA HOYOS
DEMANDADO:	LUZ STELLA ALZATE ACEVEDO Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante RUBEN DARÍO PAMPLONA HOYOS en contra del auto del 27 de noviembre del año 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto, sin que hubiera lugar a dar traslado del mismo toda vez que no hay vinculación de la parte pasiva del proceso.

Mediante la providencia recurrida (este Despacho ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., ante el incumplimiento de la parte demandante de la carga procesal

de lograr la efectividad de las medidas cautelares, cuyo cumplimiento debía cumplir en el término de 30 días siguientes al 5 de septiembre de 2023, fecha de notificación por estado de la providencia que lo requirió con tal fin.

CONSIDERACIONES

Sería del caso estudiar los motivos de inconformidad del demandante; no obstante lo anterior, evidentemente por un error involuntario de este despacho judicial, no se percató que el auto mediante el cual se requirió a la parte demandante era respecto del cumplimiento de una carga procesal tendiente al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras y de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"*

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término.

De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama *"impulso procesal"* y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Con ello, el Despacho no podría imponer la sanción contemplada en el mentado artículo, por cuanto para la fecha no se habían perfeccionado las medidas cautelares previas.

Así entonces está llamada a prosperar la censura del recurrente, a quien de igual manera, se conminará para que acredite las gestiones y diligencias efectuadas, tendientes a obtener el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, en

el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la actuación atinente a medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto dictado el día 27 de noviembre del año 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cuenta a este Juzgado de las gestiones adelantadas respecto del perfeccionamiento de las medidas cautelares, so pena de tener por desistida la actuación atinente a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 3
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas.
18/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15676c71fb208fdd7c37d17bc94bfacc14fcfc63f1eb341d58e5b2cefa3bad0**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con memorial allegado por el Dr. Juan Carlos González Montoya, mediante el cual se informó sobre el fallecimiento del demandado Omar de Jesús Mejía Velásquez. Belalcázar, Caldas. 17 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR,
CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 037

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO Y OTRO

RADICADO: 170884089001-2021-00054-00

Previo a continuar con el trámite procesal oportuno, se pone en conocimiento de la parte DEMANDANTE el fallecimiento del señor OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ, demandado en el presente proceso, y se REQUIERE a la misma, para que de aplicación al artículo 87 del C.G.P, e informe a este Despacho Judicial si el fallecido tiene herederos determinados con derecho a intervenir en el presente asunto; asimismo, manifieste si ya se dio inicio o no al proceso de sucesión del mencionado señor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 3 de esta fecha se notificó
el auto anterior. Belalcázar, Caldas,
18/01/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 17 de enero de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	049
Proceso:	VERBAL - DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA	
Demandante:	HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ
Demandada:	BETSABE PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ, sus HEREDEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00217-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. En razón a que se está demandado a los herederos determinados e indeterminados de la señora BETSABE PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ, deberá aportar el registro civil de defunción de la causante. Constatado el fallecimiento de la demandada a través del registro civil de defunción, dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de estos, y acompañara los registros civiles de estos, afirmando, además, si conoce del inicio de proceso de sucesión, como lo dispone el artículo 87 del C. G. del P. En su defecto, acompañará el registro civil de nacimiento, a fin de corroborar su supervivencia.
2. Numeral 6 del art. 82 del C.G.P. Indica la parte ejecutante en el hecho 10 que "*Sus vecinos le reconocen como propietario y no presentan controversias sobre los linderos del predio*". De conformidad con lo expuesto, deberá integrar prueba testimonial indicando el domicilio, residencia o lugar en el cual puedan ser

citados los testigos, para que depongan sobre los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante.

3. En el acápite de procedimiento y cuantía, señala la apoderada del demandante que nos encontramos ante un proceso declarativo que debe tramitarse conforme a los lineamientos del proceso verbal, en base a los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Ahora bien, al efectuarse una revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que el avalúo del bien inmueble que se pretende usucapir asciende a la suma de \$25.738.000, por lo cual nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía. Conforme a lo anterior, deberá ajustar el procedimiento en armonía con el artículo 390 y sub siguientes del estatuto procedimental.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por el señor HERNANDO DE JESÚS BEDOYA RUIZ, en contra de BETSABE PULGARIN VIUDA DE HERNÁNDEZ, sus HEREDEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MARÍA CAMILA GAVIRIA GALEANO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.826.906 y tarjeta profesional 314.141 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 003

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 18 de enero de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52389a46002a9102b506eedcc57df96d3812d5e23366a8ebd1050799c8845bb**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la señora Luz Elena Londoño aportó poder y declaración extrajuicio y los señores LUIS GONZALO LOÑDONO no han dado cumplimiento al requerimiento en precedentes. Sírvase proveer. 17 de enero de 2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 23

PROCESO: SERVIDUMBRE – IMPOSICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P

DEMANDADO: ROSALBA GARCIA MUÑOZ Y OTROS

RADICADO: 170884089001-2021-00059-00

Vista la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto precedente se requiere POR ULTIMA VEZ a las personas interesadas en este trámite así:

-Al señor LUIS GONZALO LONDOÑO para que aclare al despacho la razón por la cual, contesta la demanda en calidad de heredero del causante y no informa que vendió parte del predio a la señora LUZ HELENA LONDOÑO DUQUE; ahora bien, es importante recalcar que LONDOÑO DUQUE no se pronunció sobre los hechos de la demanda ni sobre las pretensiones, so pena de tener como interesada en el presente asunto a LONDOÑO DUQUE.

-AL SEÑOR LUIS ALFONSO LONDOÑO para que aporte su registro civil de nacimiento para ser vinculado al proceso de marras.

Los anteriores requerimientos, en un término de 15 días, so pena de desvincular del presente asunto a los señores LUIS GONZALO LONDOÑO y LUIS ALFONSO LONDOÑO.

Finalmente, se reconoce personería judicial al abogado RUBEN DARÍO GIRALDO HERRERA identificado con c.c. 79.473.385 y T.P. 130.033 del CSJ. en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ ELENA LONDOÑO DUQUE, para que auspicie los intereses de su representada en el presente asunto. Se deja constancia que tomara el proceso en el estado en que se encuentre, toda vez que a la señora

LONDOÑO DUQUE ya s ele había notificado anteriormente. Con la designación de un nuevo apoderado, de conformidad con el artículo 76 del CGP, se entiende terminado el poder otorgado al abogado MAURICIO SUÁREZ PATOÍÑO identificado con c.c. 75.072.245 y T.P 248.110 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 3
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas.
18/01/2024.

Jorge Andrés Agudelo

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150cd2bff38e00f89eeb5ebdf5a5907c330377b08ccdf02bb9c644c008aaa5dd**

Documento generado en 17/01/2024 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>